

†
BOLETIN ECLESIASTICO

DE LOS OBISPADOS DE

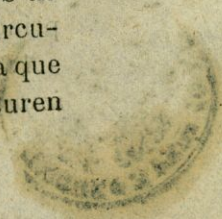
SALAMANCA Y CIUDAD-RODRIGO.

CIRCULAR

**permitiendo trabajar los dias festivos
durante la próxima recoleccion.**

Conforme á lo practicado en años anteriores, damos nuestra licencia para que los fieles dedicados á la recoleccion durante la próxima temporada en que aquella debe verificarse, puedan trabajar en los dias festivos si así lo exigiere la necesidad á juicio del Párroco respectivo, exceptuando los dias de Santiago, Asuncion y Natividad de Nuestra Señora, así en esta Diócesis como en la de Ciudad-Rodrigo, sin que por ello queden dispensados de la obligacion de oír Misa en los Domingos y dias de precepto.

Los Sres. Curas Párrocos y demás Encargados de Parroquias darán conocimiento de la presente Circular á sus amados feligreses y les exhortarán para que en los dias festivos en los cuales trabajaren, procuren



además de oír la Santa Misa, practicar algunos actos de piedad á fin de santificarlos en lo posible.

Salamanca 30 de Junio de 1880.—NARCISO, Obispo de Salamanca y Administrador Apostólico de Ciudad-Rodrigo.

BOLETIN ECLESIASTICO

DE LOS OBISPOS DE

Importante Circular del Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo de Tarragona.

«Causas de distinto género, las novedades de los últimos tiempos, sobre todo, han hecho nacer dudas y creado dificultades en todos los ramos de la administracion eclesiástica, sin exceptuar la de los Sacramentos. Desde luego la del matrimonio, en el cual pusieron las manos quienes no debian y que ha sido objeto de innovaciones peligrosísimas, ha dado mucho en qué pensar y que hacer. Hay más. La ciencia eclesiástica, como toda ciencia, no toca desde el principio el ápice de la perfeccion; tiene su desarrollo progresivo en el tiempo, y lo ha tenido notable en el nuestro la ciencia del matrimonio, permaneciendo, como se supone, en pié los principios é intacta la esencia del Sacramento, porque desarrollar no es alterar y destruir. No debe, pues, causar admiracion, mucho menos escándalo, el que las Congregaciones romanas hayan hecho, respecto de las cosas del matrimonio, declaraciones, por cuyo efecto deban rectificarse ideas comunmente admitidas entre nosotros y modificar ó fijar definitivamente prácticas establecidas. Hé ahí las principales.

Del llamado matrimonio civil no resulta el impedimento dirimente de pública honestidad, porque



siendo un acto puramente civil, no puede producir efectos canónicos, ni compararse con el matrimonio clandestino ó los esponsales, que están sujetos á la jurisdiccion eclesiástica. Lo ha declarado la Congregacion del Concilio. (Véase *Analecta Juris Pontificii*, fascic. 162.)

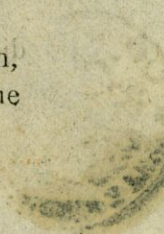
2.^a *Las mujeres casadas civilmente no tienen derecho á la bendiccion post partum*: lo tienen únicamente las mujeres cuya prole procede de legítimo matrimonio, segun declaracion de la misma Congregacion de 18 de Junio de 1858.

3.^a *En España son nulos in utroque foro los esponsales, si no existé escritura pública*, y por tanto, faltando ese requisito, no producen obligacion de conciencia, ni impedimento de pública honestidad, ni pueden ser atendidas las reclamaciones que en ellos se funden. (S. Cong. Concilii in *Placentina* 31 januarii 1880.)

4.^a *La misa de bendiccion nupcial no es obligatoria* (S. R. C. in *Limburgensi*, 23 junii 1853) y de consiguiente [no puede sostenerse la constitucion sinodal XVI de matrimonio, que manda con penas graves, que los esposos la reciban en el término perentorio de tres meses. *Tampoco es obligatorio el que los esposos comulguen en la misa de bendiccion*. S. R. C. in *Lavantina*, 21 martii 1874.)

5.^a *No puede bendecirse el matrimonio, ó como vulgarmente se dice, no pueden los esposos tomar la misa de bendiccion, despues de haber cohabitado*. (S. R. C. in *Coelsonensi*, 27 septembris 1879.)

Procedan los RR. Párrocos con tino y discrecion, para no excederse por una parte, y por otra para que



no decaigan prácticas laudabilísimas, dignas de ser conservadas y aun extendidas mas de lo que están. Procuren que, en cuanto sea posible, los matrimonios se celebren por la mañana; que los novios se confiesen antes; reciban, en seguida de celebrado el matrimonio, la misa de bendicion y en ella comulguen. Si por motivos razonables el matrimonio no se celebre por la mañana, ó no hubiese lugar á la misa de bendicion, aunque ésta ya no podrá celebrarse el dia siguiente ó más tarde si los esposos hubiesen cohabitado, inculquen los Párrocos la conveniencia de no faltar á la pia costumbre de hacer celebrar cuanto antes misa, á fin de obtener de Dios las gracias y auxilios oportunos para sobrellevar santamente las cargas del estado, y de comulgar en ella; y en este caso, celebren pura y simplemente la misa del dia; y si alguna persona, que quizás ha visto otra cosa, hiciera observaciones acerca de la omision de oraciones y exhortaciones, dentro y fuera de la misa de los nuevos casados, contesten: que aquel dia no las permite la Rúbrica, lo que es muy cierto.

Tarragona 10 de Mayo 1880.—†BENITO, *Arzobispo de Tarragona.*»

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á nuestro Excmo. Prelado la Real orden del tenor siguiente:

«Excmo. Señor: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice, con esta fecha, al de Hacienda lo que sigue:

«Vistas las reclamaciones elevadas por algunos Muy



RR. Arzobispos y RR. Obispos, en solicitud de que se liquiden los créditos devengados por los Capellanes y sacristanes de los conventos de religiosas, en atención á no haberse hecho esta liquidacion al practicarse la del clero en general: Resultando que al informar la Ordenacion de Pagos por obligaciones de este Ministerio acerca de la indicada solicitud, expuso que á su juicio se hallaban tambien comprendidos los Capellanes y sacristanes de los conventos de religiosas, en las prescripciones del art. 3.º del Real decreto de 15 de Enero de 1875 y 2.º de la Ley de 21 de Julio de 1876, y que la razon de no haberse hecho la liquidacion de los haberes atrasados de estos partícipes al verificarse la general del clero, consistió únicamente en la necesidad de resolver previamente si se habia de partir de la base de la dotacion completa en cuanto á las diócesis, en que no se llevó á cabo la reduccion de conventos, ordenada en el decreto de 18 de Octubre de 1868, ó de la mitad de dicha dotacion, como parecia ser lo acordado, así como tambien el tiempo que debiera abrazar la referida liquidacion: Considerando que con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 15 de Enero de 1875 y 2.º de la ley de 21 de Julio de 1876 antes citados, es de todo punto evidente que los Capellanes y sacristanes de los conventos de religiosas se encuentran de lleno comprendidos en estas prescripciones, toda vez que tenian consignadas sus respectivas asignaciones en el presupuesto, como partícipes por obligaciones eclesiásticas; debiendo en tal concepto procederse á hacer la liquidacion de sus haberes atrasados en la misma forma que se ha verificado la del clero en general: Considerando que los Capellanes y sacristanes que lo fueran de los

conventos fundados desde el 29 de Julio de 1837 á que se refiere el art. 1.º del mencionado decreto de 18 de Octubre de 1868, es incuestionable que desde esta época fueron excluidos de formar parte de las obligaciones eclesiásticas que pesaban sobre el Tesoro público, puesto que por la terminante prescripcion de aquel decreto, quedaron desde su fecha extinguidos los conventos en que desempeñaban sus cargos y no podían, por lo tanto, exigir asignacion alguna por el ejercicio de funciones que dejaron de subsistir: Considerando que no sucede lo mismo respecto á los Capellanes y sacristanes de los conventos á que se contrae el art. 5.º del referido decreto de 18 de Octubre de 1868, porque al disponerse en él que los que quedaron subsistentes por la ley de 29 de Julio de 1837, se reducirán en cada provincia á la mitad y los Gobernadores civiles, oyendo á los diocesanos, designaran en el término de un mes los que hubieran de conservarse, claramente se deduce que la mitad de los conventos que se manda suprimir, no quedó desde luego suprimida por ministerio mismo de la disposicion en que se ordenaba, sino que se dejaba encomendada la ejecucion de tal precepto á la Autoridad civil, aunque para ello se le fijaba un plazo dentro del que habia de verificarlo, la que, si no cumplió con dicho precepto, no puede ni debe hacerse responsables de esta omision á los Capellanes y sacristanes de los conventos que habian de ser suprimidos, porque repugna á los buenos principios de justicia que cuando aquellos permanecian en el desempeño de sus cargos, esperando que los respectivos Gobernadores dispusieran la supresion del convento á que estaban adscritos, se les prive ahora de sus asig-

naciones, haciéndolos solidarios de la inacción ó negligencia de la Autoridad civil en el cumplimiento de sus deberes: Considerando finalmente, que ni la orden de 24 de Octubre de 1868 dictada por este Ministerio, en cuanto por ella se disponia que cesaran en el plazo de un mes las asignaciones de las comunidades que se suprimian por el art. 5.º del referido decreto de 18 de Octubre, ni lo prevenido en circular de 5 de Agosto de 1869 por la Ordenacion de Pagos de este mismo Ministerio, para llevar á efecto la orden anterior podian, exigir de los Administradores diocesanos el cumplimiento de lo preceptuado en dicho art. 5.º cuya ejecucion se encomendaba exclusivamente á los Gobernadores civiles, y que en virtud de cuanto se deja expuesto, mientras los mencionados conventos de religiosas estuvieran subsistentes, hay que reconocer á sus Capellanes y sacristanes el derecho á percibir sus asignaciones, liquidándoles sus atrasos desde el 18 de Noviembre de 1868, así como tambien en la misma forma que á los demás partícipes por obligaciones eclesiásticas desde 1.º Enero de 1875, hasta 1.º de Julio de 1876 en que se consideraron restablecidos todos los conventos; limitándose por tanto, la liquidacion de ambos conceptos, á los Capellanes y sacristanes de los conventos de religiosas que quedaron subsistentes de los mandados suprimir por el repetido art. 5.º del decreto de 18 de Octubre de 1868, y que no llegaron á suprimirse; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer se signifique al Ministerio del digno cargo de V. E., como de su Real orden lo ejecuto, la conve-

niencia de que por ese propio departamento se proceda con la preferencia y brevedad posibles, á la liquidacion de los haberes atrasados de los Capellanes y sacristanes de los conventos de religiosas como comprendidos en el art. 3.º del Real decreto de 15 de Enero de 1875 y 2.º de la ley de 21 de Julio de 1876, segun se ha practicado la general del clero y con arreglo á las bases siguientes: 1.ª La expresada liquidacion será extensiva á todos los Capellanes y sacristanes de los conventos de religiosas que debieron quedar suprimidos por el art. 5.º del decreto de 18 de Octubre de 1868, y no llegaron á suprimirse: 2.ª La fecha de que há de partir dicha liquidacion, será la de 18 de Noviembre de 1868 para los Capellanes y sacristanes de los conventos mandados suprimir y no suprimidos, por el expresado art. 5.º del ántes mencionado decreto: 3.ª Habrá tambien de liquidarse y abonarse desde 1.º de Enero de 1875 hasta 1.º de Julio de 1876, lo que corresponda á los mismos Capellanes y sacristanes de los conventos que debieron suprimirse segun el citado decreto de 18 de Octubre de 1868 y no fueron suprimidos: y 4.ª Las Secretarías de Cámara de los respectivos Obispos, acompañarán á las liquidaciones, certificacion expresiva de las fechas de los nombramientos y tomas de posesion de los mencionados Capellanes y sacristanes cuando estos antecedentes no constaren en este Ministerio.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1880.—
El Subsecretario, *Nicanor de Alvarado*.—Sr. Obispo

de Salamanca y Administrador Apostólico de Ciudad-Rodrigo.

Lo que se inserta en este BOLETIN ECLESIASTICO para satisfaccion de los interesados y demás efectos consiguientes.

Salamanca 30 de Junio de 1880.—*Lic. Alejo Izquierdo*, Srio.

Llamamos la atencion de los Sres. Párrocos acerca de la siguiente Real orden.

«Direccion general de Infantería.—6.º Negociado.—Circular núm. 116.—El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 28 de Febrero último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El presidente de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 6 del actual dice á este Ministerio lo que sigue: Con Real orden de 24 de Noviembre próximo pasado se remite á informe de estas Secciones una consulta promovida por el Director General de Infantería referente á si los reclutas cortos de talla y colonos agrícolas exceptuados pueden contraer matrimonio. El Director mencionado hace presente que como la Ley de 28 de Agosto de 1878 y el reglamento para la ejecucion de la misma no dicen si á los individuos adscritos á la reserva en concepto de cortos de talla, exceptuados del servicio y colonos agrícolas que soliciten fé de soltería para contraer matrimonio, se les ha de considerar en iguales circunstancias que á los reclutas disponibles, eleva

:

la consulta á fin de que se resuelva lo mas acertado. Vista la Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878 y el reglamento para el reemplazo y reserva del mismo; considerando que segun lo dispuesto en el reglamento citado los individuos que sirven en los cuerpos activos del Ejército no podrán contraer matrimonio en los cuatro años que dure esta situacion, pero podrán verificarlo desde el dia pue pasen á la reserva, así como los reclutas disponibles despues de cumplir dos años de servicio como tales; considerando que los individuos cortos de talla, exceptuados del servicio y colonos agrícolas, si bien son altas en la reserva, tienen el deber de presentarse durante los tres años siguientes al sorteo, y si en alguno de ellos ha desaparecido la causa de la excepcion ingresan en el Ejército con el número que les hubiera correspondido, sirviendo cuatro años en el activo, pasando luego á reserva á extinguir los ocho contados desde el primer reemplazo en que fueron exceptuados, debiendo, por lo tanto, entenderse que no han de contraer matrimonio mientras dure esta situacion.—Las Secciones opinan que los individuos pertenecientes á la reserva por cortos de talla, exceptuados del servicio ó colonos agrícolas, están comprendidos en lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878 para los individuos que sirven en los cuerpos activos del Ejército.—Lo que de Real órden, comunicada por el Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento y contestacion á su escrito de Octubre último.

«Lo que se publica en el Memorial del Arma para conocimiento de todos los individuos que la compo-

nen, y con lo cual quedan resueltas todas las consultas que sobre este particular han sido elevadas á esta Direccion general por los Sres. Jefes de los cuerpos.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 5 de Mayo de 1880.—*Fernandez San Roman.*»

El artículo 12 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, á que se refiere la Real orden anterior, dice así:

«Art. 12. Los individuos que sirven en los cuerpos activos del Ejército no podrán contraer matrimonio en los cuatro años que dure esta situacion; pero podrán verificarlo desde el dia que pasen á la reserva, as como los reclutas disponibles despues de cumplir dos años de servicio como tales, dando unos y otros conocimiento al jefe respectivo para que lo anote en su filiacion. Este nuevo estado no les eximirá de sus deberes militares si fuesen llamados á cumplirlos.»

CONTRIBUCIONES.

Declaracion importante.

«Oficina de liquidacion del impuesto de derecho y transmision de bienes.—Barcelona y su partido.—La Administracion Económica con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

«La Direccion general de Contribuciones en oficio de 5 del actual me participa lo que sigue:—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 20 de Agosto, la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.:—En vista del expediente instruido en esa Direccion general de su digno cargo,

sobre exencion del impuesto de derechos reales de una donacion otorgada en 7 de Junio de 1877 por Don Jaime Grases á favor del Rdo. Obispo de la Diócesis de Barcelona de una porcion de terreno en el Ensanche de dicha Capital para levantar la Iglesia parroquial de Santa Madrona, en cuyo expediente ha acordado esa Direccion general ser improcedente dicha exencion, dando esto lugar al recurso interpuesto por el citado Obispo contra la resolucion de este Centro Directivo:—Visto lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 12 de la Ley de presupuestos de 1876 respecto á la exencion del impuesto de derechos reales por las transmisiones de templos destinados al culto de la Religion Católica Apostólica Romana:—Visto lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoria general de este Ministerio-Direccion de lo contencioso del Estado:—Considerando que la porcion de terreno de que se trata ha sido cedido con la precisa condicion de que se construya sobre dicho terreno un templo, no siendo posible dar al solar en esas condiciones otra consideracion que la de parte de templo mientras no sea destinado á otro objeto:—S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar la exencion del impuesto de derechos reales en favor de la donacion de que se trata, con arreglo al citado artículo 12 de la Ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos del caso.—Lo que participo á V. S. para su inteligencia y correspondiente notificacion dando de baja en su consecuencia la liquidacion practicada con motivo de la transmision de que se trata.»

Lo que digo á V. para su conocimiento, y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años.—Barcelona 22 de Setiembre de 1878.—El Liquidador sustituto, *M. Luis Oriol.*»

Advertencias que se han de tener presentes para hacer con fruto el santo ejercicio del «Via-Crucis,» y para ganar sus indulgencias.

(CONCLUSION.)

9.ª Es incontrovertible, pues, á pesar de está incertidumbre, que el VIA-CRUCIS está enriquecido con numerosas indulgencias plenarias y parciales, aplicables á las ánimas del purgatorio, según acabamos de decir, pero aunque así no fuese, es tal la excelencia de esta piadosa devoción, que el citado san Leonardo de Porto Mauricio solía repetir con mucha frecuencia estas palabras: *La práctica del Santo ejercicio del VIA-CRUCIS basta por si sola para santificar una parroquia.* Así lo han comprendido también otros muchos santos y varones apostólicos: así lo comprenden tantas personas verdaderamente piadosas que frecuentan esta utilísima devoción: así lo reconocen todos aquellos Párrocos celosos que la han establecido y propagado en sus parroquias.

10. Supuesto lo que precede, solo se requieren además tres condiciones *esenciales* para ganar las indulgencias del VIA-CRUCIS: 1.ª El estar en gracia de Dios.

2.^a Meditar en cada estacion el paso ó misterio que en la misma se representa; pero no basta la meditacion de la pasion en general. Así lo decidió la Sagrada Congregacion de Indulgencias en 16 de Febrero de 1839 (1). Segun este decreto parece que es indispensable la meditacion del misterio que se representa en cada estacion; pero la generalidad de los autores, apoyados en una de las *advertencias* (la 6.^a) publicadas por la misma Congregacion de Indulgencias, aprobadas por Clemente XII en 3 de Abril de 1831, y por Benedicto XIV en 10 de Mayo de 1742, sostienen y enseñan terminantemente que *basta meditar aunque sea brevemente en la pasion del Señor, la cual meditacion es la obra impuesta para ganar las indulgencias*. Y añade la citada *advertencia* 6.^a que, *á las personas simples les bastará pensar en la pasion del modo que puedan segun su capacidad*. Sin embargo, lo más seguro será que se medite el misterio correspondiente á cada estacion, segun la capacidad de las personas. Dedúcese de aquí que para ganar indulgencias, no es preciso rezar las oraciones que tienen los devocionarios, ni el *Padre nuestro* y *Ave Maria*, que se reza generalmente en cada estacion. 3.^a La tercera condicion esencial consiste en visitar todas las estaciones seguidas una por una sin interrupcion notable trasladándose de una á otra, en cuanto lo permita la estrechez del lugar y la multitud de las personas reunidas; de tal modo que siempre se haga algun movimiento con el cuerpo. (*Sa-*

(1) Dice el P. Maurel en su *Chretien eclaire*, pág 182, que es-
decrets se mira en Roma como un consejo y no como condicion
esencial para ganar las indulgencias.

grada Congregacion de Indulgencias 30 de Setiembre de 1837, 26 de Febrero de 1841, y 4 de Agosto de 1867.) Infiérese, pues, que visitando todas las Cruces desde un mismo sitio sin moverse, no se ganan las indulgencias. Pero si por la mucha concurrencia no fuese posible pasar de un lugar á otro, bastaria levantarse á cada estacion y dirigirse á la cruz respectiva en cuanto fuera dable.

11. Debe tenerse presente, por lo tanto, que no es lícito visitar la mitad ó parte de las estaciones por la mañana y á la tarde las restantes, segun expresamente lo dice un decreto de la Sagrada Congregacion expedido en 14 de Diciembre de 1857 y aprobado por Pio IX en 22 de Enero de 1858. Pero sí puede interrumpirse este santo ejercicio, siempre que la interrupcion sea breve; v. g. para comulgar, oír misa, confesarse, etc.; porque en estos casos y en otros semejantes, *no hay verdadera interrupcion moral ni distraccion hácia cosas extrañas, en cuyo solo caso se puede decir que se interrumpe la accion moral.* (Sagrada Congregacion de Indulgencias 18 de Diciembre de 1760.)

12. La Sagrada Congregacion recomienda mucho la piadosa costumbre de rezar *un Padre nuestro* al recorrer el espacio que media de una estacion á otra, pero no impone obligacion de hacerlo. Nótese tambien que las indulgencias pueden ganarse siempre que se hace el VIA-CRUCIS, aunque se haga muchas veces en un mismo dia. Es evidente que el que está en pecado mortal, no puede ganar las indulgencias para sí mismo, pero siendo opinable que las puede ganar para los difuntos, debe exhortarse á todos los fieles á la práctica de ésta santa devocion. Sucede además frecuen-

temente, que pecadores muy obstinados se compungen y se convierten al considerar las penas que sufrió el Salvador en su pasion.

13. En las Iglesias, Capillas, Hospitales y Casas de Religiosas de votos simples no exentas por derecho de la jurisdiccion del Párroco, pero administradas de hecho sin dependencia suya por Capellanes nombrados por el Diocesano, puede erigirse el VIA-CRUCIS sin el permiso ó consentimiento *in scriptis* del Párroco. (S. C. de Indulg. 21 de Jun. 1879.)

14. Por el contrario, el consentimiento *in scriptis* del Diocesano, es siempre indispensable bajo pena de nulidad, para cada erección en particular, y no basta en manera alguna un consentimiento ó permiso general otorgado para erigirlo en determinado número de iglesias ú oratorios sin designacion específica de lugar. (S. C. de Indulg. 21 Jun. 1879.) Así pues, segun este último decreto, el que obtiene licencia para erigir 20 VIA-CRUCIS por ejemplo, está obligado, bajo pena de nulidad á obtener permiso *in scriptis* del Diocesano para cada uno de los 20 en particular. (V. Acta Sanctæ Sedis, vol. XII, pag. 116 y siguientes.)

15. Segun la misma Sagrada Cong. de Indulg. en su decreto expedido en 21 de Junio de 1879, no es indispensable bendecir las cruces antes de colocarlas en la pared, como generalmente se practica, sino que pueden bendecirse licitamente despues de colocadas. O lo que es igual; que pueden bendecirse licitamente, tanto antes de fijarlas en la pared como despues. El primer modo es el que ha usado siempre la Orden franciscana con aprobacion expresa de varios Sumos Pontífices especialmente de Clemente XII y Benedicto XIV.

Las indulgencias del VIA-CRUCIS para los enfermos é impedidos.

16. Los enfermos, navegantes, encarcelados, los que viven entre infieles ó en casas de campo muy apartadas de la parroquia, los viajeros, y todas las demás personas física ó moralmente impedidas para visitar el VIA-CRUCIS en la iglesia, podrán ganar las indulgencias con tal que observen las sencillas condiciones siguientes:

1.^a Rezar *veinte Padre nuestros*, con *Ave María* y *Gloria Patri*; conviene á saber, catorce por las catorce estaciones, cinco en reverencia de las cinco llagas del Señor y el último por Su Santidad. 2.^a Mientras se rezan los citados *veinte Padre nuestros* es absolutamente preciso tener en las manos un Crucifijo de bronce, laton, oro, plata ó de otra materia consistente que no sea frágil. (*Pio IX, Decreto de 8 de Agosto 1859.*)

3.^a Que dicho Crucifijo esté bendito por un superior cualquiera de la Orden de San Francisco, ya sea General, Provincial, Guardian, etc., ó por algun otro sacerdote que haya recibido para ello la correspondiente facultad de la Santa Sede ó del Rvmo. P. General de la Orden de San Francisco. Esta gracia fué concedida por Clemente XIV en 26 de Enero de 1773 á peticion de los religiosos Franciscanos Reformados del convento de San Buenaventura en Roma, en cuyo archivo se conserva el decreto original. Posteriormente la confirmaron los Sumos Pontífices Pio VII y Pio IX.

17. Acerca de este utilísimo privilegio se ha de advertir lo siguiente: 1.^o Que esta concesion es puramente personal, y que el Crucifijo bendito sirve so-

lamente para la persona que lo posee, la cual únicamente puede ganar las indulgencias. (*Decreto de 29 de Mayo de 1841.*) 2.º Que el citado Crucifijo no puede venderse, regalarse ni prestarse á otra persona para que gane las indulgencias, segun consta del decreto de la S. C. 10 de Enero de 1839, y del Breve de Pio IX *Exponendum*, 17 de Agosto de 1863. 3.º Que el rezo de los veinte citados *Padre nuestros*, no puede interrumpirse, al menos notablemente ó de tal modo que se destruya la union moral de la oracion. 4.º Que tampoco ganarian las indulgencias aquellas personas que rezasen en compañía del enfermo ó impedido que posee el Crucifijo indulgenciado. (S. C. *de indulgencia*, 29 de Mayo de 1841) 5.º Que la facultad general obtenida para erigir el VIA-CRUCIS no basta ni faculta en manera alguna para bendecir é indulgenciar los Crucifijos mencionados.

(B. E. de Santiago.)

LIBROS DE FÁBRICA.

Están despachados y pueden recogerse por los interesados, los de las Iglesias siguientes:

Carrascal de Velambez.	Miranda de Azan.
Centerrubio.	Muñoz.
Pitiegua.	S. Pelayo.
Villaverde.	Calbarrasa de Abajo.
Navagallega.	S. Esteban de la Sierra.

Malpartida.	Tordillos.
Las Torres.	Cabezabellosa.
Garcibuey.	Muelas.
Encinasola.	Villanueva de los Pavones
Arapiles.	Membrive de la Sierra.
Mieza.	S. Cristobal de la Cuesta.
S. Roman (Salamanca).	Tárdaguila.
Ledesma, Parroquia de	Libro de Colecturía de
Santa Maria.	Aldeadávila.

Han ingresado en la Hermandad de Sufragios Mútuos del Clero de estas Diócesis, los Señores siguientes:

Números.

- 579 D. Antonio Bastida, Beneficiado de la Iglesia Catedral de Ciudad-Rodrigo.
- 580 D. Bernardo Sanchez Casanueva, Cátedrático del Seminario de Ciudad-Rodrigo.
- 581 D. Nicolás Encinas Villoria, Párroco de Moscosa.
- 582 D. Lucianc Puerto, id. de S. Boal de esta Ciudad
- 583 D. Celestino Hernandez, id. de Canillas de Arriba.
- 584 D. Andrés Esteban Feo, id. de Aldearrodrigo.

AVISO.

Con esta fecha queda abierto el pago de la mensualidad de Junio al Clero Catedral, Beneficial, Parroquial

y Monjas en clausura de esta provincia, verificándose la cuarta parte en calderilla.

Se ruega á las personas que posean títulos del *Empréstito Pontificio*, tengan á bien acudir á la Secretaría de Cámara por sí ó por medio de sugeto de confianza, á recoger datos que les interesan.

La Sociedad Colombina Onubense celebrará el 3 del próximo Agosto en el histórico Monasterio de Santa Maria de la Rábida el aniversario de la salida del inmortal Colon en su primer viaje al descubrimiento del Nuevo-Mundo.

Su Santidad se ha dignado conceder varias indulgencias y otras gracias espirituales á los fieles que asistan á esta solemnidad, que promete ser grandiosa.

NECROLOGÍA.

En trece y treinta de Junio último han fallecido Don Santos Herraéz, Párroco de la Peña, y D. Victoriano Ruiz Valencia, de Calbarrasa de Arriba. Ambos pertenecian á la hermandad de Sufrágios mútuos del Clero de esta Diócesis con los números 213 y 65 respectivamente. Los sócios aplicarán una Misa y tres responsos.—R. I. P.

Salamanca. — Imp. de Oliva.